

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

HOSPITAL HIMA SAN PABLO CAGUAS
(Patrono)

Y

UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
(UGT)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-10-1977, A-10-1979

SOBRE: DESPIDOS - SRA. IRENE
FIGUEROA PÉREZ Y SRA. MARÍA J.
RODRÍGUEZ CASTRO

ÁRBITRO:
MARÍA E. APONTE ALEMÁN

I. INTRODUCCIÓN

La vista de los casos se llevó a cabo el 22 de junio de 2010 en las facilidades del Patrono en Caguas, Puerto Rico.

A la misma comparecieron, en representación del Hospital, el Lcdo. Roberto Llavina Calero, asesor legal y portavoz; la Sra. Elena Robinson, directora de Recursos Humanos y testigo; la Lcda. Leyre Santaella, observadora; las Sras. Tomasa Maldonado y Mary Claudio, testigos; y el Sr. Efraín Milián, también testigo.

En representación de la Unión comparecieron, el Lcdo. Andrés Montañes Coss, asesor legal y portavoz; y las Sras. Irene Figueroa y María J. Rodríguez, querellantes.

Las partes acordaron la siguiente:

II. SUMISIÓN

Que la Honorable Árbitro determine si los despidos de las querellantes Irene Figueroa Pérez y María J. Rodríguez Castro, estuvieron justificados conforme a la prueba desfilada, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable. -

De determinarse por la Honorable Árbitro que el despido no estuvo justificado, entonces que determine el remedio que corresponda con arreglo al Convenio Colectivo y al derecho vigente.

III. OPINIÓN

El 25 de enero de 2010, las querellantes, Irene Figueroa y María J. Rodríguez, ambas Técnicas de Sala de Operaciones, fueron despedidas de sus empleos.

Para sustentar dichos despidos, el Hospital presentó como testigo a la Enfermera Circulante Tomasa Maldonado.

La señora Maldonado testificó que para el 31 de diciembre de 2009 trabajaba en el turno de 7:00am a 3:00pm; que se encontraba en la Sala 8 de la Sala de Operaciones, cuyas técnicas eran las Querellantes y que aproximadamente a las 2:00pm quedaban dos casos para hacer y que se asignaron a otras salas.

Declaró que luego de llevar a un paciente al Área de Recuperación, regresó a la Sala 8 y que allí Irene le dijo que no fuera a decir nada; que Irene prendió algo con un encendedor (lighter) que le entregó a María Judith y que ésta lo tiró; y que todo esto ocurrió cerca del gas que se utiliza para procedimientos de laparoscopia.

Continuó declarando que María salió corriendo; que de la Sala de al lado salió Mr. Alvarado y le preguntó que quién había hecho eso; que había mal olor en las Salas 6 y 8 y en recuperación; que había mucho humo en la Sala 8, en la Sala 6, en el pasillo y en el baño; que en la Sala 6 estaban operando; que le preguntaron si sabía quién había hecho eso y que ella dijo que no; que luego Irene se sentó en la estación de enfermeras y

ella se fue y que ha tomado adiestramientos sobre medidas de seguridad en las salas de operaciones con relación a fuegos.

Durante el contrainterrogatorio sostuvo que no pudo ver lo que Irene lanzó, pero que era una pirotecnia; que ella les dijo que no lo hicieran, pero que entendió que el asunto no era con ella y luego se fue; que en la Sala 8 solo estaba ella y las dos Querellantes; que solo la Sala 6 estaba trabajando y que ni sacaron a nadie de recuperación, ni se suspendió la cirugía de la Sala 6, ni se activaron las alarmas contra incendio.

El Hospital también presentó como testigo al Sr. Efraín Milian Escobar, quien trabaja para el Departamento de Seguridad del Hospital hace cinco (5) años.

Testificó que el 31 de diciembre de 2009 trabajó de 1:00pm a 9:00pm en la entrada del estacionamiento para empleados, en donde hay un sistema de vallas.

Sostuvo que en dicha fecha, aproximadamente de 2:30pm a 3:00pm tuvo un incidente con una empleada, que al salir del estacionamiento tiró algún tipo de pirotecnia. Indicó que botaba mucho humo; que era un "smokeball" y que al aplastarla con un pie dejó de botar humo.

Durante la vista de arbitraje señaló a María J. Rodríguez como la persona que tiró la bola de humo.

Durante el contrainterrogatorio sostuvo que se encontraba de uno o a dos pies de la Querellante; que pudo verle la cara; que no hizo ningún informe relacionado con el incidente; y que nadie se le quejó a él.

Como tercer testigo, el Hospital presentó a la enfermera María Isabel Claudio quien se desempeña como Oficial de Seguridad Institucional, quien entre otras funciones debe mantener y promover un ambiente de trabajo seguro, saludable e higiénico para todos.

Sostuvo que desde que el empleado llega nuevo existen programas educativos; que existe un programa de seguridad, vigilancia y prevención de incendios; que dicho programa toma énfasis en la Sala de Operaciones por la existencia de óxido nitroso y oxígeno, ya que con su presencia, cualquier chispa podría crear una explosión con consecuencias desastrosas. Sostuvo además, que hay que considerar la presencia de plásticos, telas, papel e instrumentos que generan calor.

Testificó, que participó en la investigación del Departamento de Recursos Humanos con respecto a este caso; que alguien prendió un "lighter" y pirotecnia en la Sala de Operaciones; que el área se llenó de humo y que el personal se asustó.

Indicó que dicha acción es inaceptable y que el óxido nitroso solo por contacto puede ser muy peligroso.

Durante el contrainterrogatorio sostuvo que desconocía si la Sala se dejó de usar, pero que sabía que hubo una interrupción de servicios y que el coordinador y una enfermera se tuvieron que movilizar.

Por último, la Directora de Recursos Humanos, Sra. Elena Robinsson, testificó que comenzó una investigación en enero, cuando en el vestidor de damas de la Sala de Operaciones encendieron una pirotecnia que quemó el piso y el "shoe cover" de la

persona que lo pisó; que ahí obtuvo la información de lo que había ocurrido el 31 de diciembre, así como de lo ocurrido en el estacionamiento.

Indicó que decidieron despedir a las Querellantes por los hechos acontecidos; que el Hospital provee programas de orientación para todos los empleados; que el Artículo 25 del Convenio Colectivo; Salud y Seguridad; contiene una disposición que contempla la imposición de sanciones disciplinarias en casos de violaciones a las Normas de Salud y Seguridad del Hospital y que dependiendo la seriedad de la falta se puede proceder al despido en primera ofensa.

La Unión por su parte presentó como testigo a ambas Querellantes, quienes negaron los hechos imputados.

Analizada la prueba presentada, debemos determinar que los despidos de María J. Rodríguez e Irene Figueroa estuvieron justificados.

En el campo de las relaciones obrero patronales ha sido más que reiterado que en los casos disciplinarios, el peso de la prueba corresponde al Patrono.

En el presente caso, el Hospital probó por medio de la enfermera María Isabel Claudio que tiene programas y educación, relacionados con las normas de seguridad que deben ser observadas en las áreas de trabajo y que se educan a los empleados desde que comienzan a trabajar. También presentó evidencia de que ambas empleadas recibieron la Guía del Empleado en noviembre de 2005, así como de otras orientaciones.¹

¹ Exhibit número cuatro (4); siete (7); y ocho (8 - a y b) del Patrono.

Esta información no fue refutada por la Unión. De hecho, la señora Rodríguez trabajó para el Hospital por aproximadamente ocho (8) años y la señora Figueroa por veinte (20), tiempo suficiente, en el caso de ambas Querellantes, para conocer los programas existentes en sus áreas de trabajo.

Por otro lado, hemos dado entero crédito al testimonio de los empleados Tomasa Maldonado y Efraín Milián, en cuanto a los sucesos ocurridos el 31 de diciembre de 2009 en distintas áreas del Hospital, y los que provocaron el despido de las Querellantes. Ambos testificaron de propio y personal conocimiento; la Unión no demostró que estos testigos tuvieran algún interés en perjudicar a las Querellantes; los hechos por ellos descritos no se tratan de una mera percepción personal, sino de asuntos reales; pudieron identificar a las Querellantes y todo en sus testimonios nos han convencido de la credibilidad que gozan estos testigos.

En casos como este, tenemos que concluir que los hechos cometidos por las Querellantes, sobre todo los del 31 de diciembre de 2009 en la Sala de Operaciones, por si solo tratan de una falta grave.

Para cualquier hombre prudente y razonable, no es difícil concluir que aquí se trata de una institución que trabaja con la salud y la vida, no solo de los que en él trabajan, sino de los pacientes que van en busca de una cura para sus males.

Este caso es de aquellos en que la falta es de tal seriedad que no puede esperarse a que se reitere, por lo que aplica el despido en primera ofensa. *Secretario del Trabajo v. I.T.T.*, 108 DPR 536 (1079).

A tenor con lo anterior, emitimos el siguiente:

IV. LAUDO

Los despidos de las Querellantes estuvieron justificados.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2013.


MARÍA E. APONTE ALEMÁN
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

Archivado en autos hoy, 28 de febrero de 2013 y remitida copia por correo a

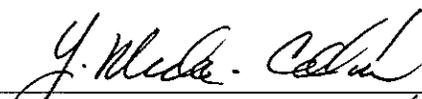
las siguientes personas:

SRA ELENA ROBINSON
DIRECTORA DE REC HUMANOS
HOSPITAL HIMA
PO BOX 4980
CAGUAS PR 00726

LCDO ROBERTO LLAVINA CALERO
PO BOX 4980
CAGUAS PR 00726-4980

SR ANGEL F FERRER CRUZ
COORDINADOR DE ARBITRAJE
UNION GENERAL DE TRABJS (UGT)
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

LCDO ANDRES MONTAÑEZ COSS
PO BOX 193501
SAN JUAN PR 00908-3501


YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III